

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2021-00025

Andrés felipe Aguilar aguilar <andresabogado24@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 3:47 PM

Para: jpadilla198946@gmail.com <jpadilla198946@gmail.com>; alexis.1102@outlook.es <alexis.1102@outlook.es>; 'ELIANA MONTOYA MORENO' <emmontoyamoreno@gmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sebasramirez_20@hotmail.com <sebasramirez_20@hotmail.com>; castanofredy10@gmail.com <castanofredy10@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (764 KB)

TSH18 CONTESTACION PROPIETARIO.pdf; TSH148 LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPIETARIO.pdf;

RADICADO:2021-00025-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD

JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Buenas tardes, actuando como apoderado de los Codemandados JOSE SEBASTIAN RAMIREZ ARISTIZABAL y FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE, en el proceso de la referencia, me permito adjuntar dentro del término para ello la correspondiente contestación de la demanda y llamamiento en garantía para MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por favor acusar recibido de la presente comunicación.

Folios Contestación: 14

Folios Llamamiento en Garantía Mundial: 8

Muchas gracias, quedo atento

Andrés Felipe Aguilar Aguilar
Abogado

ANDRÈS FELIPE AGUILAR A
Abogado

Señor
JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín

REF : Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DTE : BRAYAN ALEXIS CATAÑO HIGUITA.
DDOS : JOSE SEBASTIAN RAMIREZ ARISTIZABAL y OTROS.
RDO : 2021-00025-00
ASUNTO: Respuesta FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE y
JOSE SEBASTIAN RAMIREZ ARISTIZABAL.

ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.438.331, con tarjeta profesional No. 248.413 del C.S. de la J. con domicilio en Medellín y **YOHN FREDY PALACIO GONZALEZ** abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.711.261, con tarjeta profesional No. 168.873 del C.S. de la J. con domicilio en Medellín, actuando con base en el poder judicial otorgado por los señores FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE y JOSE SEBASTIAN RAMIREZ ARISTIZABAL con domicilio en Medellín y que tienen la calidad de demandados ante su Despacho en proceso verbal de la referencia; le manifiesto Señor Juez que respondemos a nombre de nuestros poderdantes la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por el señor **BRAYAN ALEXIS CATALO HIGUITA** entre otros, respuesta que concreto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Respecto a mi asistido JOSE SEBASTIAN RAMIREZ ARISTIZABAL no tiene conocimiento acerca de la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 21 de julio de 2019 en el que se viera involucrado el taxi de placas TSH-148 de su propiedad y afiliado a TAX COOPEBOMBAS LTDA., debido a que este no presencio el accidente en mención.

En cuanto FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE es cierto que era el conductor del vehículo de placas TSH148 para la fecha de ocurrencia del siniestro narrado.

Recibo 23/03/2021 3:47pm

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A
Abogado

AL HECHO SEGUNDO: Mis representados desconocen las lesiones padecidas por el señor CATAÑO HIGUITA, es preciso manifestar que ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa.

AL HECHO TERCERO: Desconoce mi representado señor JSE SEBASTIAN RAMIREZ ARISTIZABAL si para el día de los hechos se presentaron los agentes transito además de si elaboraron informe de tránsito.

En cuanto a mi asistido señor FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE es cierto que para el día de los hechos se presentaron los agentes de transito y elaboraron el correspondiente informe de transito dentro del cual se incluye la hipótesis de accidente 112 que hace referencia a "desobedecer señales de tránsito" sin embargo no queda claro en dicho informe a cuál de los conductores le atribuyen dicha hipótesis de accidente.

AL HECHO CUARTO: No tienen conocimiento mis prohijados acerca de las lesiones padecidas por el señor CATAÑO HIGUITA y si estas fueron ocasionadas en el accidente en mención, en cuanto a lo mencionado a la conducta culposa desplegada por mi representado señor FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE no es cierto lo narrado por la parte demandante en este hecho de la demanda ya que realiza una exposición sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que claramente lo favorecen.

AL HECHO QUINTO: Mis representados desconocen las lesiones padecidas por el señor CATAÑO HIGUITA, asimismo desconocen que entidad hospitalaria realizo las valoraciones y cuál fue el resultado de estas.

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A
Abogado

AL HECHO SEXTO: Desconocen mis Asistidos judiciales si el señor BRAYAN ALEXIS CATAÑO HIGUITA interpuso querrela ante la Fiscalía General de la Nación.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que mediante la Resolución 202050009044 del 10 de febrero de 2020 la Secretaría de Movilidad de Medellín se abstuvo de imputar responsabilidad en materia contravencional teniendo en cuenta que para el inspector no existían elementos probatorios que permitieran demostrar la responsabilidad de alguno de los implicados, sin embargo de las declaraciones rendidas ante dicha entidad se demuestra que es el señor CATAÑO HIGUITA quien al tratar de realizar una maniobra evasiva de un tercero rodante tipo bicicleta pierde el control de su motocicleta y colisiona contra el vehículo tipo taxi.

AL HECHO OCTAVO: No tienen conocimiento mis Representados acerca de las valoraciones que le fueron realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor CATAÑO HIGUITA ni el resultado de éstas.

AL HECHO NOVENO: No conocen mis Poderdantes acerca de las valoraciones realizadas a través del Dr. JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS al señor CATAÑO HIGUITA, dictamen que será sometido al sano debate probatorio en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho, es una enunciación de datos que el demandante tendrá en cuenta para el cálculo del monto de uno de los supuestos perjuicios.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No tienen conocimiento mis representados acerca de la actividad laboral que realizaba el señor CATAÑO HIGUITA, ni mucho menos que tipo de remuneración percibía.

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A
Abogado

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho sino un perjuicio que deberá ser demostrado al interior del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Reiterando no es un hecho sino un perjuicio que deberá ser demostrado al interior del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Reiterando no es un hecho sino un perjuicio que deberá ser demostrado al interior del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Acerca de las afectaciones de tipo moral recogidas en este hecho de la demanda, no tienen conocimiento mis Prohijados, dado que no conocen de manera personal al demandante.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Reiterando que mis Poderdantes no conocen de manera personal al señor CATAÑO HIGUITA es por esto que no tienen conocimiento acerca de qué tipo de actividades dejo de realizar a causa de las lesiones.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No tienen conocimiento mis Prohijados acerca de lo narrado en este hecho de la demanda en tanto desconocen si se realizó reclamación a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto que para el día 2 de diciembre del año 2020 se celebra audiencia de conciliación la cual fue declarada fracasada.

Por lo anteriormente expuesto y a nombre de mis Poderdantes FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE y JOSE SEBASTIAN RAMIREZ ARISTIZABAL me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y corresponderá a la parte demandante demostrar la ocurrencia de los hechos, la relación de causalidad entre ellos, el resultado final, la veracidad y acreditación económica de los supuestos perjuicios que pretende cobrar en la

Recibo 23/03/2021 3:47pm

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A
Abogado

acción judicial, y además demostrar en derecho que mi mandante es solidaria en las condenas, a lo que de antemano me opongo y le pido Señor Juez absolver de los cargos impetrados a mi mandante, y condenar a la parte actora del proceso a pagarle las costas del mismo

P R U E B A S:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Que se cite a la parte demandante de este proceso, para que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le practicaré ante su despacho, sobre los hechos materia de la discusión judicial.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Conforme a lo establecido en los artículos 185 y 262 de la ley 1564 de 2012 solicito al despacho se requiera la comparecencia a su despacho de los suscriptores de los siguientes documentos aportados por la parte demandante, para que ratifiquen y declaren sobre el contenido de dichos documentos:

- Certificación laboral expedida por MIRO SEGURIDAD., firmada por Denis Serna Pavas.
- Constancia de pago de valoración de Pérdida de Capacidad Laboral
- Recibos de caja menor firmados por el señor Jhon Edison S.J.
- Constancia de Reparación de la motocicleta expedida por el taller HAYAMOTOR.

TESTIMONIALES:

- El señor VICTOR DURAN el cual rendirá testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la colisión.
- El señor OSNAIBER CAMPO MARTINEZ el cual rendirá testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de

Recibo 23/03/2021 3:47pm

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A
Abogado

la colisión.

COMPARECENCIA PERITO

- De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 228 de la ley 1564 de 2012 solicito, solicito la comparecencia del Dr. José William Vargas Arenas médico que realizo el dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor BRAYAN ALEXIS CATAÑO HIGUITA.

OPOSICION A LA ESTIMACION JURADA
DE LOS PERJUICIOS:

Manifiesto a nombre de mis poderdantes la objeción a la estimación jurada de los perjuicios en aplicación de artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 con fundamento en que la parte demandante asevera que el señor BRAYAN ALEXIS CATAÑO HIGUITA tuvo un detrimento patrimonial por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES en modalidad de DAÑO EMERGENTE valorados por en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.695.000), divididos de la siguiente manera; la suma de \$1.163.000 por los supuestos gastos por el sufragados, para lo cual solo aporta recibos de caja menor y en los mismos no consta que el señor CATAÑO HIGUITA sea quien haya asumido dicho rubro por lo tanto no se evidencia menoscabo patrimonial; la suma de \$350.000 por concepto del supuesto pago de la valoración de la pérdida de capacidad laboral aportando una constancia de pago sin evidenciarse que el demandante haya sido quien haya realizado el pago por lo tanto no existe menoscabo patrimonial y por último la suma de \$1.182.000 por la reparación de la motocicleta de placas WJS18D aportando un documento del cual no se logra determinar si es factura, cotización o constancia de pago y dentro del cual tampoco consta que el señor accionante haya asumido el pago de dicho rubro reiterando entonces que no se genera menoscabo , en cuanto a la modalidad de LUCRO CESANTE SUMAS PERIODICAS PASADAS, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO valorados en la sumas de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A
Abogado

SETECIENTOS PESOS (\$10.307.700), TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$13.163.072) Y CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y OCHO PESOS (\$53.621.088) respectivamente, está claro que calculan dichos montos a partir de un salario mensual de \$1.611.377, cifra que es indexada y a la cual le suman el 25% por concepto de factor prestacional, sin embargo omite la parte accionante restarle el 25 % por concepto de gastos personales alterando el ingreso base de liquidación por ende los totales solicitados.

EXCEPCIONES PERENTORI

AS:

A. CAUSA EXTRAÑA EN MODALIDAD DE HECHO DE UN TERCERO:

Las circunstancias de las que se deriva la presente demanda obedecen a la ejecución de la conducción de vehículos, considerada por la doctrina y la jurisprudencia como actividad peligrosa y que por tanto establece que la única forma de exonerar de responsabilidad es demostrando la existencia de una causa extraña.

Es importante mencionar que de acuerdo al informe de tránsito en el cual constan trayectorias, características de la vida, daños y puntos de Impacto el accidente no se presentó como lo narra la parte demandante, siendo que al momento de la ocurrencia del siniestro el señor OSNAIBER CAMPO MARTINEZ conductor de la bicicleta implicada dentro del accidente fue quien aporto y genero la colisión que hoy nos ocupa, puesto que como manifiesta mi representado el ciclista cruza el semáforo en rojo y el señor BRAYAN ALEXANDER CATAÑO HIGUITA colisiona con dicho ciclista, al colisionar con la bicicleta pierde el control de su rodante y en ese momento choca con el vehículo tipo taxi el cual era conducido por mi representado señor FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE, siendo entonces un sujeto pasivo dentro de la dinámica del siniestro pues se encontraba detenido completamente y es el ciclista el cual al cruzar su señal

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A
Abogado

semafórica en rojo colisiona y genera que el accionante pierda el control y por ende ocurra el incidente.

En ese orden de ideas la actuación del señor OSNAIBER CAMPO MARTINEZ constituye eximente de responsabilidad frente a mis asistidos debido a que para el caso concreto se configuran todos sus elementos, pues fue **imprevisible** para el conductor del taxi que el señor OSNAIBER CAMPO MARTINEZ circulara de manera imprudente excediendo el riesgo permitido pues se encontraba cruzando la vía con su señal semafórica en rojo colisionando con el señor BRAYAN ALEXANDER CATAÑO HIGUITA, por lo que el conductor del taxi tampoco pudo evitar el accionar del señor CAMPO MARTINEZ, lo que hace que le sea **irresistible** al conductor del taxi, y finalmente, es un hecho ajeno al conductor, toda vez que él no detentaba ni el dominio ni la ejecución del hecho.

B. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL PERJUICIO Y EL HECHO: Fundamento este medio exceptivo en el hecho de que el señor OSNAIBER CAMPO MARTINEZ, al haber aportado de manera directa al resultado obtenido en el accidente de tránsito, rompe el nexo de causalidad, pues fue el tercero quien produjo el resultado ya mencionado.

Si bien, son lamentables las consecuencias padecidas por el demandante según lo expresado en el texto de la demanda, también es cierto que no hay lugar a imponer una carga indemnizatoria a la parte demandada, por cuanto fue el tercero quien generó el daño.

C. COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamento este medio exceptivo en el hecho de que la demandante pretende el pago de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.695.000) por concepto de DAÑO EMERGENTE, divididos de la siguiente manera; la suma de \$1.163.000 por los supuestos gastos por el sufragados, para lo cual solo aporta recibos de caja menor y en los mismos no consta que el señor CATAÑO HIGUITA sea quien haya asumido dicho rubro por lo tanto no se evidencia menoscabo patrimonial; la suma de \$350.000 por concepto del supuesto pago de la

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A
Abogado

valoración de la pérdida de capacidad laboral aportando una constancia de pago sin evidenciarse que el demandante haya sido quien haya realizado el pago por lo tanto no existe menoscabo patrimonial y por último la suma de \$1.182.000 por la reparación de la motocicleta de placas WJS18D aportando un documento del cual no se logra determinar si es factura, cotización o constancia de pago y dentro del cual tampoco consta que el señor accionante haya asumido el pago de dicho rubro reiterando entonces que no se genera menoscabo , en cuanto a la modalidad de LUCRO CESANTE SUMAS PERIODICAS PASADAS, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO valorados en la sumas de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$10.307.700), TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$13.163.072) y CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y OCHO PESOS (\$53.621.088) respectivamente, está claro que calculan dichos montos a partir de un salario mensual de \$1.611.377, cifra que es indexada y a la cual le suman el 25% por concepto de factor prestacional, sin embargo omite la parte accionante restarle el 25 % por concepto de gastos personales alterando el ingreso base de liquidación por ende los totales solicitados.

Cabe anotar que el cobro que solicitan los demandantes por concepto de *"Daño a la vida de relación o daño a la salud o alteración de las condiciones de existencia"*, no ha sido debidamente acreditado por la parte actora por cuanto no indican siquiera cuales son las actividades que le generaban placer y recreación y que ya no pueden realizar debido a las secuelas que dice padecer, así como no fundamentan cada uno de ellos. Los criterios jurisprudenciales señalan que esta tipología de perjuicio debe ser probado al interior del proceso pues no basta con ser solamente mencionado en tanto que requiere acreditarse aquellas afectaciones definitivas que ha sufrido la demandante en su cuerpo y en su salud y la correlación directa de éstas con el impedimento para realizar las actividades que le generaban placer y disfrute en sus vidas cotidiana. En este sentido, nótese Señor Juez que el demandante no indica ni prueba cuáles eran aquellas actividades placenteras que realizaban los demandantes.

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A
Abogado

D. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO: La parte demandante pretende cobrar la suma de 35 SMLMV para el demandante, conforme al texto de la demanda, a título de "Perjuicios Morales", por concepto de "Daños a la vida de relación" solicita la suma de 35 SMLMV para todos los demandantes, lo que, al parecer de mis Representados resulta exagerado en su cuantificación, en razón de los lineamientos legales y jurisprudenciales para la tasación de este tipo de perjuicio.

E. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Apoyo este medio exceptivo en la misma argumentación dada al proponer las excepciones perentorias anteriores.

F. GENÉRICA: Que se declare probada la excepción que resulte demostrada en el trámite del presente proceso judicial

PRUEBAS A LAS EXCEPCIONES:

Téngase como tales las mismas pruebas indicadas para la respuesta de esta demanda.

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su despacho. Mi domicilio es Medellín, calle 59 No. 51D-41. Tel 512-42-43 ext. 175.

Correo Electrónico: andresabogado24@hotmail.com.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Medellín, 23 de marzo de 2021.

Andrés F. Aguilar

ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUILAR.
C.C. 1.152.438.331 de Medellín
T.P. 248.413 del C.S. de la J.

Recibo 23/03/2021 3:47pm

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E S D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL -

DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS CATAÑO HIGUITA

DEMANDADOS: FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE
JOSE SEBASTIAN RAMIREZ ARISTIZABAL
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX
COOPEBOMBAS LTDA.

RADICADO: 2021 - 00025 - 00

ASUNTO: PODER / PLACA TSH148

Señora Juez,

JOSE SEBASTIAN RAMIREZ ARISTIZABAL, mayor de edad con C.C. Nro. 1.152.695.669, domiciliado en Medellín Ant. actuando a nombre propio, de manera atenta manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados, ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR, identificada con C.C. Nro. 1.152.438.331 de Medellín y T. P. Nro. 248.413 del C. S. de la J. y YOHN FREDY PALACIO GONZALEZ identificado con C.C. 71.711.261 de Medellín y T.P. Nro. 168.873 del C.S. de la J., abogados en ejercicio, mayores de edad, domiciliados en Medellín, para que representen mis intereses en el proceso de la referencia

Los apoderados quedan ampliamente facultados para notificarse del auto admisorio de la demanda, recibir, desistir, sustituir, reasumir, *conciliar, transigir*, llamar en garantía, reconvenir, ceder a cualquier título los derechos litigiosos, tachar de falsos documentos y en general con todas las facultades inherentes al mandato conferido.

Sírvase reconocerle personería para actuar a los apoderados.

Del señor Juez. Atentamente,

Sebastian Ramirez A.

JOSE SEBASTIAN RAMIREZ ARISTIZABAL
C.C. Nro. 1.152.695.669

Aceptamos el poder,

Andrés F. Aguilar

ANDRES FELIPE AGUILAR A
C.C. Nro. 1.152.438.331
T.P. 248.413 del C. S. de la J.

YOHN FREDY PALACIO GONZALEZ
C.C. 71.711.261
T.P. 168.873 del C.S. de la J.

CALLE 59 # 51D-41
TELE 512-42-43 EXT 175 CEL 3145311194
Andresabogado24@hotmail.com

NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2021-02-25 09:32:26

Ante el suscrito Notario Veintisiete del Círculo de Medellín Compareció:
RAMIREZ ARISTIZABAL JOSE SEBASTIAN C.C. 1152695669



7g48a



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x Sebastián Ramírez A.
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
JULIO CÉSAR ZULUAGA RENDÓN



3939

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL -

DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS CATANO HIGUITA

DEMANDADOS: FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE
JOSE SEBASTIAN RAMIREZ ARISTIZABAL
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX
COOPEBOMBAS LTDA.

RADICADO: 2021 - 00025 - 00

ASUNTO: PODER / PLACA TSH148

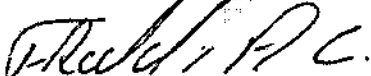
Señora Juez,

FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE, mayor de edad con C.C. Nro. 10.269.254., domiciliado en Medellín Ant. actuando a nombre propio, de manera atenta manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados, **ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR**, identificada con C.C. Nro. 1.152.438.331 de Medellín y T. P. Nro. 248.413 del C. S. de la J. y **YOHN FREDY PALACIO GONZALEZ** identificado con C.C. 71.711.261 de Medellín y T.P. Nro. 168.873 del C.S. de la J., abogados en ejercicio, mayores de edad, domiciliados en Medellín, para que representen mis intereses en el proceso de la referencia

Los apoderados quedan ampliamente facultados para notificarse del auto admisorio de la demanda, recibir, desistir, sustituir, reasumir, **conciliar, transigir**, llamar en garantía, reconvenir, ceder a cualquier título los derechos litigiosos, tachar de falsos documentos y en general con todas las facultades inherentes al mandato conferido.

Sírvase reconocerle personería para actuar a los apoderados.

Del señor Juez, Atentamente,


FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE
C.C. Nro. 10.269.254

Aceptamos el poder,


ANDRES FELIPE AGUILAR A
C.C. Nro. 1.152.438.331
T.P. 248.413 del C. S. de la J.

YOHN FREDY PALACIO GONZALEZ
C.C. 71.711.261
T.P. 168.873 del C.S. de la J.

CALLE 59 # 51D-41
TELE: 512-42-43 EXT 175 CEL: 3145311194
Andresabogado24@hotmail.com

NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2021-02-25 09:33:02

Ante el suscrito Notario Veintisiete del Círculo de Medellín Compareció:
CASTAÑO URIBE FREDY AUGUSTO C.C. 10269254



7g48o



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x

Fredy A. C.

FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
JULIO CÉSAR ZULUAGA RENDÓN



3939